Los desafíos de la Corte Internacional de Justicia frente a los Derechos Humanos

III Jornadas sobre los nuevos retos de la Corte Internacional de Justicia

Directores

Soledad Torrecuadrada García-Lozano
Carlos Espósito

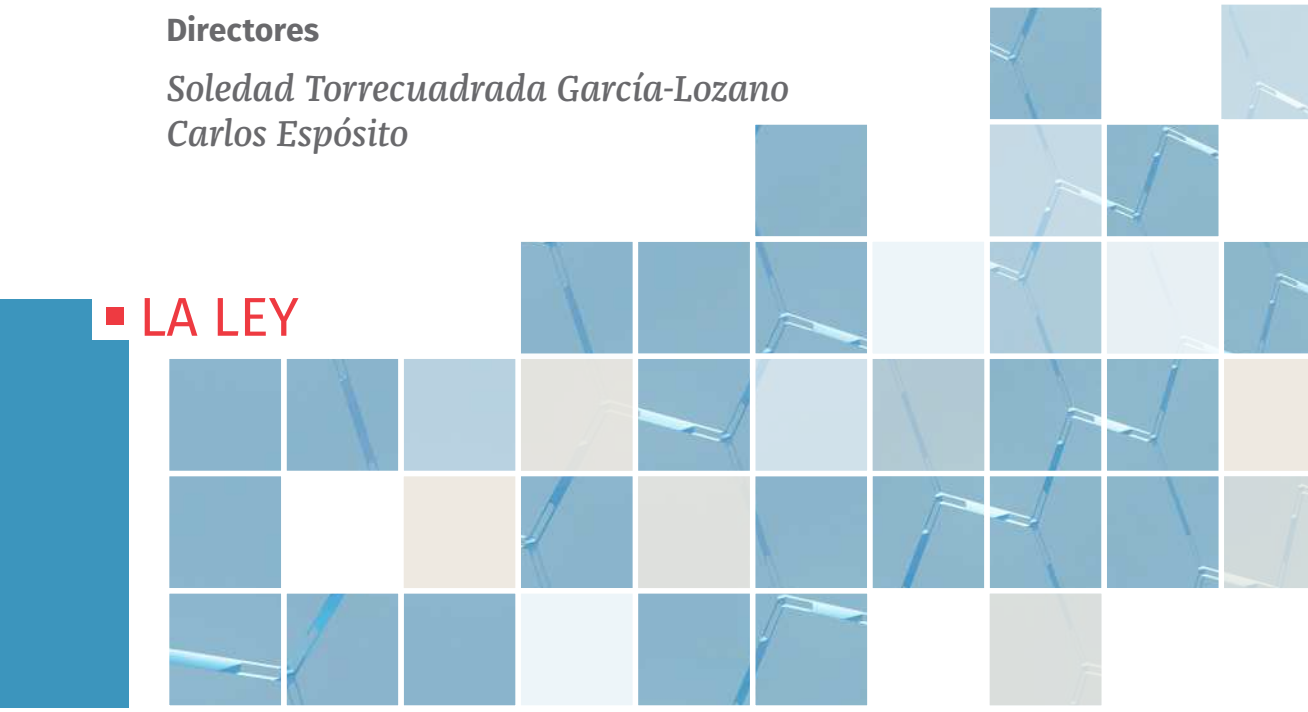

LA LEY

LA LEY

LA LEY

Los desafíos de la Corte Internacional de Justicia frente a los Derechos Humanos

III Jornadas sobre los nuevos retos de la Corte Internacional de Justicia

Directores

Soledad Torrecuadrada García-Lozano
Carlos Espósito

LA LEY

© **Autores**, 2022
© **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.**

Wolters Kluwer Legal & Regulatory España
C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
Tel: 91 602 01 82
e-mail: clienteslaley@wolterskluwer.es
http://www.wolterskluwer.es

Primera edición: Mayo 2022

Depósito Legal: M-13768-2022
ISBN versión impresa: 978-84-19032-37-9
ISBN versión electrónica: 978-84-19032-38-6

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.
Printed in Spain

© **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.
Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, **www.cedro.org**) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.
El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.
WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.
WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.
WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.
Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

V

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA ANTE LA INVESTIGACIÓN Y PRUEBAS DE CRÍMENES INTERNACIONALES

FACT-FINDING AND EVIDENCE OF INTERNATIONAL CRIMES BEFORE THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE

María García Casas(*)

I. INTRODUCCIÓN
II. LA DETERMINACIÓN DE HECHOS Y ELEMENTOS PROBATORIOS ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA
III. PARTICULARIDADES EN LA INVESTIGACIÓN Y LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS DE CRÍMENES INTERNACIONALES
IV. PERSPECTIVAS DE LA INVESTIGACIÓN EN EL ASUNTO GAMBIA *VS.* MYANMAR
V. CONCLUSIONES
VI. BIBLIOGRAFÍA

(*) Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid y Profesora Ayudante de Derecho Internacional Público en la misma Universidad (maria.garciac@uam.es).

I. INTRODUCCIÓN

La práctica de la Corte Internacional de Justicia con respecto a la obtención de las pruebas de los hechos que son objeto de controversia, o de su calificación jurídica, y la valoración de las que se le presentan, resulta de interés para las partes en los asuntos que la Corte tiene pendientes y para todo aquel que pretenda analizar de forma crítica sus fallos. En los asuntos en los que la decisión ha venido determinada por la constatación de los hechos, la valoración de las pruebas que son objeto del procedimiento ha sido decisiva y el análisis de la práctica de la Corte solo nos permite identificar algunos patrones constantes, siendo por tanto su enfoque mayoritariamente *ad hoc*. Esta cuestión tiene especial relevancia en los asuntos relativos a crímenes internacionales, en tanto que presentan un elevado contenido fáctico. Tras analizar los pronunciamientos de la CIJ con respecto a la carga de la prueba, los medios de prueba aceptables y el estándar probatorio requerido, se presentará una perspectiva de uno de los casos pendientes ante la Corte que tiene como objeto de la controversia la comisión del crimen de genocidio.

II. LA DETERMINACIÓN DE HECHOS Y ELEMENTOS PROBATORIOS ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

II.1. El protagonismo de las partes en la aportación de pruebas

La CIJ ha tenido que pronunciarse en asuntos que le han requerido un análisis intenso y la determinación de una gran cantidad de hechos, más que la interpretación de una norma o la respuesta a cuestiones jurídicas complejas. Varias de estas controversias, tan ligadas a los hechos, han tenido como elemento central la comisión de crímenes internacionales, siendo los principales exponentes el asunto sobre Actividades Armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda) y el asunto sobre la aplicación de la Convención para la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio (Bosnia Herzegovina c. Serbia y Montenegro)[(1)].

En asuntos de estas características, la Corte se enfrenta a un amplio abanico de hechos y para su pronunciamiento es necesaria la determinación de cuáles de todos

(1) Halink, S., «All things considered: How the International Court of Justice delegated its fact-assessment to the United Nations in the Armed Activities case», *International Law and Politics*, vol. 40: 13, 2008, p. 14.

los hechos planteados —y relevantes para la controversia jurídica que se le plantea— realmente ocurrieron[2].

Para llevar a cabo este ejercicio, las pruebas son el elemento esencial e imprescindible y, en el caso de los procedimientos ante la CIJ, son las partes en la controversia las que las proveen principalmente, a pesar de que el Estatuto ofrece a la Corte distintas vías para obtener información sobre los hechos. Una de ellas es la posibilidad de que la Corte solicite a las partes que produzcan algún documento o aclaren algún aspecto de la controversia. Sin embargo, el texto del Estatuto no prevé ninguna consecuencia ante incumplimiento de esta solicitud por las partes[3], por lo que conservan su discrecionalidad para aportar lo que consideren oportuno. Así ocurrió en el asunto del Canal de Corfú, en el que la Corte no aparejó ninguna consecuencia a la negativa de Reino Unido de proporcionar una documentación que se le había solicitado en virtud del artículo 49 del Estatuto[4]. Tampoco indica el Estatuto las circunstancias en las que la Corte debe solicitar esos documentos o explicaciones, por lo que queda a disposición de los jueces y, en la práctica, la Corte ha evitado hacerlo con el fin de no perder su imparcialidad[5]. Sirva de ejemplo el asunto del Genocidio, del que ha sido ampliamente criticada la opción de no solicitar la provisión de pruebas a Serbia, considerando el estado de aquellas que aportó, así como la decisión de no inferir ninguna intención de haber presentado documentación incompleta[6].

La otra opción que el Estatuto prevé para que la Corte intervenga en el procedimiento de investigación u obtención de pruebas es la solicitud de investigación a la entidad que la Corte decida[7]. Esta opción solo ha sido escogida por la Corte en dos ocasiones mediante la creación de comisiones de investigación —en el asunto de la Fábrica de Chorzow ante la CPJI y en el del Canal de Corfú por parte de la CIJ—. Es una opción de carácter discrecional para la CIJ que, en ningún caso, confiere a

(2) La competencia para llevar a cabo esta determinación la encontramos en el artículo 36.2.c) del Estatuto de la CIJ, que prevé la posibilidad de que la Corte establezca la existencia o no de un hecho ilícito, sobre cuya existencia existiera controversia entre los Estados.

(3) Artículo 49 del Estatuto de la CIJ: «Aun antes de empezar una vista, la Corte puede pedir a los agentes que produzcan cualquier documento o den cualesquiera explicaciones. Si se negaren a hacerlo, se dejará constancia formal del hecho».

(4) International Court of Justice, *The Corfu Channel Case* (UK v. Albania), Judgment 9 April 1949, ICJ Report 4, p. 32.

(5) Halink, S., «All things considered: How the International Court of Justice delegated its fact-assessment to the United Nations in the Armed Activities case», *Op. cit.*, p. 19. Añade la autora que, en esas pocas ocasiones en las que ha solicitado a algún Estado la aportación de algún documento y éste no ha cooperado, la Corte no ha inferido ninguna conclusión negativa para dicho Estado.

(6) Keith, K.J., «The International Court of Justice and Criminal Justice», *International Law and Comparative Law Quarterly*, vol. 59, October 2010, p. 905.

(7) Artículo 50 del Estatuto: «La Corte podrá, en cualquier momento, comisionar a cualquier individuo, entidad, negociado, comisión u otro organismo que ella escoja, para que haga una investigación o emita un dictamen pericial».

las partes en la controversia el derecho a que la CIJ nombre una comisión de este tipo para lograr información y pruebas sobre los hechos ocurridos[8].

Así, a pesar de las herramientas de las que puede servirse la CIJ para recabar pruebas, éstas apenas han sido empleadas. La tendencia que ha seguido la Corte, más allá de haber solicitado en alguna ocasión a las partes la provisión de alguna prueba, ha sido la de desarrollar el procedimiento contando con las pruebas aportadas por las partes, aplicando las normas acerca de la carga de la prueba[9], incluso aun cuando en algunos asuntos ha fallado a favor del Estado demandado precisamente por la falta de pruebas que sustentaran la demanda.

II.2. Normas sobre la carga de la prueba y los medios de prueba admitidos

Partimos de que ni el Estatuto ni el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia prevén nada específico acerca de los medios de prueba admisibles o el estándar probatorio necesario para que la CIJ pueda establecer que un hecho ha tenido lugar. Del análisis de sus pronunciamientos y de lo que en ellos se indica sobre las pruebas, hay quien ha deducido que la Corte tiene un criterio *ad hoc* con respecto a las pruebas, distinto para cada asunto que se le ha presentado[10]. Pero esa afirmación equivale a reconocer que la Corte no tiene ningún criterio específico acerca de los modos de prueba ni del estándar requerido.

Analizando sus pronunciamientos encontramos diferentes aproximaciones a todos los elementos relacionados con los hechos probatorios: la carga de la prueba, los medios de prueba y el estándar probatorio necesario para determinar la existencia de un hecho. Por lo que respecta a la carga de la prueba, la Corte ha seguido la regla básica *actori incumbit probatio* y, en lo referente al estándar probatorio, se ha inclinado por no fijar un estándar determinado sino guiarse por lo necesario para persuadir a los miembros de la Corte, es decir, el criterio propio del sistema de derecho civil[11]. En este sentido, en cada uno de los asuntos, la Corte ha considerado si las pruebas aportadas eran suficientes para determinar la existencia de un hecho o no, pero no explica el criterio por el que se guía, porque difiere en cada ocasión. Podemos comprobar cómo en el asunto del Canal de Corfú, la Corte consideró que el testimonio de un testigo, por sí solo, no bastaba para considerar probado un hecho de tal gravedad como la acusación de que las minas que causaron la explosión en el canal fueron colocadas con la connivencia del Estado de Albania[12]. Como vemos, se refiere a la gravedad de la acusación como un indicador del estándar de la prueba,

(8) Gerard Devaney, J., The Law and Practice of Fact-Finding before the International Court of Justice (thesis submitted to the European University Institute, Department of Law) 2014, p. 37.

(9) Ibid, p. 42.

(10) Así lo explica R. Teitelbaum, «Recent Fact-Finding Developments at the International Court of Justice», *The Law and Practice of International Courts and Tribunals*, vol. 6, 2007, p. 124.

(11) Valencia-Ospina, E., «Evidence before the International Court of Justice», *International Law FORUM du droit international*, vol. 1, 1999, p. 203.

(12) cfr. International Court of Justice, Case concerning The Corfu Channel (United Kingdom v. Albania), Merits, Judgment, 9 April 1949, I.C.J. Reports 1949, p. 17.

pero no desarrolla cuál fue el estándar aplicado, si lo hubo; simplemente no lo consideró suficiente.

Más adelante, los jueces de la Corte han ido moviéndose en el espectro que media entre el balance de pruebas o probabilidades y la convicción sin lugar a dudas. Como no puede ser de otra manera, la mayor o menor exigencia probatoria ha venido determinada por la gravedad de los hechos en cuestión, si bien la Corte ha indicado en cada caso qué elementos necesitaba que le fueran probados y en qué medida. La especial dificultad a la hora de analizar los criterios empleados —y, por supuesto, para prever cuál es el que empleará en asuntos futuros[13]— está determinada por la falta de explicación por parte de la Corte de los criterios que emplea, es decir, su establecimiento *ad hoc*. En el próximo apartado nos detendremos en algunos de esos criterios específicos que ha adoptado la Corte.

En cuanto a los medios de prueba, tampoco ha establecido criterios específicos y en la práctica ha sido muy flexible en la admisión de distintos tipos de prueba, lo que Valencia-Ospina interpreta como una consecuencia de la conformación de los miembros del tribunal —juristas altamente cualificados y con amplia experiencia— que no requiere la misma cautela ante la presentación de pruebas que un jurado popular, como puede ocurrir en el sistema de derecho común[14]. Para otros tiene que ver con quién es quien está aportando pruebas, es decir, quiénes son las partes, Estados soberanos. Así, Brower lo interpreta como una cuestión diplomática —los tribunales internacionales son reticentes a rechazar cualquier prueba proveniente de un Estado soberano (a diferencia de lo que ocurre con los tribunales domésticos)—[15] y Rosalyn Higgins lo constata de manera muy elocuente: las partes tienen derecho a esperar de los jueces de la Corte que estos examinen todo aquello que les presenten y eso es lo que hacen[16]. En conclusión, la flexibilidad como criterio que guía la aproximación de la CIJ a las pruebas viene determinado por la consideración de quiénes componen el tribunal —juristas altamente cualificados y de dilatada experiencia— y quiénes son las partes, los que proveen las pruebas —Estados soberanos—.

No obstante, y, aunque no hay una relación de medios de prueba específicos, la Corte sí ha evaluado todas las pruebas presentadas en cada caso para decidir acerca del peso de cada una, su relevancia para la determinación de los hechos y, cuando ha sido el caso, ha explicado qué elemento de prueba no ha tenido en consideración. Es especialmente ilustrativa la consideración del medio de prueba que, de acuerdo con la Corte habría sido idóneo para demostrar el tipo de misil que alcanzó Sea Isle City —uno de los elementos centrales del asunto de las Plataformas

(13) Aún más desafiante para las partes en el asunto, pues el estándar que la Corte vaya a emplear en ese caso solo es conocido en la sentencia, cfr. R. Teitelbaum, «Recent Fact-Finding Developments at the International Court of Justice», *Op. cit.*, p.124.

(14) Ibid, p. 205.

(15) Brower, C. N., «Evidence before International Tribunals: the need for some standard rules», *The International Lawyer*, vol. 28, No. 1, 1994, p. 48.

(16) «The parties are entitled to expect that we will examine every single thing they put before us, and we do», cfr. Speech by HE Judge Rosalyn Higgins, President of the International Court of Justice to the General Assembly of the United Nations, 1 November 2007, p.1 https://www.icj-cij.org/public/files/press-releases/3/14113.pdf

petrolíferas (Estados Unidos c. Irán)— si bien, analizó los medios presentados para demostrar este extremo[17]. También en el asunto Actividades Armadas en territorio de la República Democrática del Congo (DRC c. Uganda), la Corte especifica que, para resolver la controversia que se le presenta, llevará a cabo la determinación de los hechos que sean necesarios para ello[18] y explica que, para ello, deberá evaluar las pruebas presentadas, lo que implica no solo la estimación de su relevancia, sino de su valor probatorio de los hechos alegados. En este caso, la mayor parte de las pruebas fueron proporcionadas por las partes en los documentos que acompañaban sus escritos.

En este sentido, sus explicaciones han permitido inferir qué peso otorga la Corte a determinados medios de prueba. De hecho, Devaney ha concluido que, a pesar de la tendencia a delegar las funciones de investigación de los hechos a las partes, sí podemos hablar de ciertos principios generales a la hora de juzgar el tratamiento de las pruebas por parte de la Corte[19]. Así, destaca que en los asuntos de Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua o en el asunto Actividades Armadas en el Congo, principalmente, la CIJ expresó que daría más relevancia a las pruebas aportadas por personas con un conocimiento directo de los hechos y, especialmente, a las que fueran en detrimento del Estado al que represente quien aporta la prueba y a quienes hubieran sido interrogadas por jueces expertos en esa tarea[20]. Precisamente acerca de las pruebas examinadas por otros tribunales y su consideración por parte de la Corte volveremos en el siguiente apartado.

III. PARTICULARIDADES EN LA INVESTIGACIÓN Y LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS DE CRÍMENES INTERNACIONALES

III.1. Un estándar de la prueba reforzado

Como hemos indicado, la CIJ no tiene unos criterios claros y estables acerca de las pruebas, pero sí parece haberse inclinado por una mayor cautela y, por tanto, unos estándares más exigentes cuando lo que se intenta probar es la responsabilidad del Estado por vulneraciones de normas imperativas, como ocurre con los actos de genocidio o el uso prohibido de la fuerza.

(17) La Corte indica que Estados Unidos, que alega que el misil era del tipo «Silkworm», no ha podido aportar pruebas materiales de que así fuera, como podrían haber sido los fragmentos del misil en cuestión, que podrían haberse recogido, cfr. International Court of Justice, *Case concerning Oil Platforms* (Islamic Republic of Iran v. United States of America), Judgment, 6 November 2003, ICJ Reports, para. 58.

(18) Pero no tratará de establecer todo lo ocurrido en la situación que originó la controversia pues, explicita, no es tarea de la Corte establecer hechos más allá de esos parámetros (para. 57)

(19) Gerard Devaney, J., The Law and Practice of Fact-Finding before the International Court of Justice (thesis submitted to the European University Institute, Department of Law) 2014, p. 66.

(20) International Court of Justice, *Case concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua* (Nicaragua v. United States of America), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, p. 50, para. 85; *Case concerning Armed Activities on the Territory of Congo* (Congo v. Uganda), Judgment, 19 December 2005, para. 61.

La Corte Internacional de Justicia no es un tribunal especializado en salvaguardar y amparar los Derechos Humanos. Sin embargo, podemos constatar que los Derechos Humanos están cada vez más presentes en su jurisprudencia. Esto se debe a que la Corte se ve implicada en la aplicación e interpretación directa o indirecta de tales derechos cada vez con mayor frecuencia, bien sea a través de casos contenciosos relacionados con tratados de Derechos Humanos o en las cuestiones jurídicas que debe resolver mediante opiniones consultivas solicitadas por el Consejo de Seguridad, por la Asamblea General de Naciones Unidas, o por otros organismos autorizados por la Asamblea General. Esta monografía reúne una serie de colaboraciones que analizan diversos aspectos relativos al creciente y significativo papel de la Corte Internacional de Justicia en la protección de los Derechos Humanos.

ISBN: 978-84-19032-31-7

9 788419 032317 3652K61453

AENOR ER Empresa Registrada ISO 9001 ER-0280/2005
IQNet
AENOR GA Gestión Ambiental ISO 14001 GA-2005/0100

LA LEY